

**OBSERVACIONES A LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LA NECESIDAD
DE PROPONER ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. –**

Sin Alternativas a los Roles de Género, en las Alternativas a la Prisión

I.- Introducción

Con las presentes líneas, pretendemos evidenciar la necesidad de revisitar criterios estereotipados existentes en los textos de nuestras leyes, los cuales se refieren a los roles preestablecidos, que podrán ser ponderados por los jueces y juezas, al momento de la concesión de alternativas a la prisión. Todo lo mencionado es a efectos de promover la instauración de enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad, puntualmente en lo que respecta a la prisión o detención domiciliaria. –

Es necesario advertir que, si bien el planteo propuesto, se formula desde argentina, nos resultó por demás interesante abordar, cómo se encuentra legislado el tratamiento del instituto mencionado en el primer párrafo, en algunos países de Latinoamérica. Asimismo, es necesario adelantar que, para la confección de la presente propuesta, nos valdremos de criterios que hasta la fecha ha utilizado al respecto del tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y esto se debe a que el tribunal regional instaure criterios, que tienen la fortaleza suficiente para ser estándares, exigibles a los Estados integrantes de la Organización de Estados Americanos. –

Las observaciones que efectuaremos en el desarrollo del presente trabajo, se enmarca en las obligaciones que tienen como titulares a los Estados, dado que en materia de derechos humanos estos, no solo deben abstenerse de violarlos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹.-

¹Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil Sentencia de 4 de julio de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

Puntualmente creemos necesario, establecer una visión diferenciada a la actual, vigente al menos en la mayoría de los Estados, con el fin de evitar actos de discriminación² y vulneración de principios que, por su naturaleza, resultan de fundamental observancia. En este sentido, creemos que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado, el cual compromete su responsabilidad en los términos de la Convención³.-

II.- Estereotipos de Género. –

La necesidad de revisar las normas, en muchos casos, hace necesario revisitarse nuestra propia identidad social. La emergencia carcelaria, vuelve necesario contabilizar datos que respondan solo, a las prioridades de la urgencia. En este contexto, resulta casi imposible conocer cuántas y cuántos hombres y mujeres, tenían a cargo una persona a su cuidado.

En este orden de ideas, es necesario destacar que las variables, que deben conocerse de modo urgente, en una prisión son, por ejemplo, el número de personas para evitar hacinamientos, o su sexo biológico para evitar que compartan espacios de convivencia o su nivel de conducta o su grado de avance durante la ejecución, etc. De este modo, saber cómo es la conformación de su núcleo familiar aun luego de una condena, resulta ser una variable relegada como dato a evaluar al momento de construir el camino que se transmitirá durante la ejecución de la pena. –

² El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Por su lado el artículo 24 de la Convención establece: Artículo 24. Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Párrafo 53-54. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 164 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

En este marco, en las sociedades modernas los “roles” (Rua 2014: 96) que eran asignados tradicionalmente a las madres en lo que respecta a la crianza han ido mutando hacia la “coparentalidad”, lo cual hace que se vuelvan difusas las funciones “masculinos” y “femeninos”, generando una equiparación en roles en lo que respecta a la crianza y acompañamiento en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. –

En este tenor, no cabría en lo que a roles refiere, hacer distinciones entre hombres y mujeres como así tampoco en lo que, al cuidado de niñas, niños o adolescentes refiere, dado que no existe un sexo biológico más apto que el otro. –

No es posible, en este tema desconocer que, estereotipar, a la mujer como una ama de casa, ha sido una herramienta (Cook y Cusack 2010) para excluirla y limitar sus oportunidades en la vida pública. Porque si bien, los estereotipos afectan tanto a hombres como mujeres (Cook y Cusack 2010) con frecuencia tienen un efecto flagrante sobre estas últimas. –

Se pone peor la cuestión cuando, los estereotipos que conllevan generalizaciones o preconcepciones concernientes a los atributos, funciones o roles de quienes son miembros de un grupo social particular, proviene de la ley, porque ella vuelve innecesaria considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de una persona. Puntualmente en lo que respecta a los estereotipos de género, estos conllevan: *“asignar a una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino”*.⁴.-

En este aspecto, es preciso reconocer que el artículo 5 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer⁵ (CEDAW) *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones*

⁴ Concepto de estereotipos de géneros, extraído de la página del Alto Comisionado de Naciones Unidas desarrollado y disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

⁵ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.-

Como se intentará argumentar a continuación la creación legal de los estereotipos de género, durante la ejecución de la pena, es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales, de todos los involucrados. -

III.- Alternativas a la Pena Privativa de la Libertad: la detención o prisión domiciliaria. -

El régimen de prisión o detención domiciliaria, constituye una modalidad y alternativa excepcional de cumplimiento de pena privativa de libertad o del encarcelamiento preventivo⁶. Con el empleo de esta herramienta normativa, se posibilita que una persona cumpla con su pena o encierro cautelar, evitando las consecuencias del encierro carcelario. –

En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2008, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, estableció que en materia de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad: *“Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, en cuya aplicación se deberán tomar en cuenta los estándares internacionales sobre derechos humanos en esta materia. Al aplicarse las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, los Estados Miembros deberán promover la participación de la sociedad y de la familia, a fin de complementar la intervención del Estado, y deberán proveer los recursos necesarios y*

⁶ Esta herramienta denominada prisión domiciliaria, es una alternativa a la privación de la libertad en un establecimiento carcelario, intercambiando el por un encierro domiciliario, en una residencia informada previamente y bajo el cuidado de una persona con la calidad de tutor o tutora. -

Al momento de abordar la prisión domiciliaria en Argentina, es necesario subrayar que previo a la Ley 26.472, la misma procedía medida alternativa, procedía únicamente respecto de las mujeres honestas y las personas mayores de setenta años o valetudinaria, siempre que la pena no superase los seis meses de duración. La mencionada modificación, incorporo nuevo supuestos, fundamentados en diversos casos que pueden acceder a la alternativa, fundamentados en diversas causas, muchas de ellas centradas en el derecho internacional de los derechos humanos -

*apropiados para garantizar su disponibilidad y eficacia”*⁷. Lo anteriormente expresado, nos indica que los Estados, tienen a su cargo la manera en la cual estas alternativas a la prisión son creadas y reguladas en su territorio y cuáles son las condiciones o motivos por los cuales se conceden a sus habitantes. –

Por lo indicado, la importancia del instituto radica en ser una *“modalidad atenuada de ejecución de las penas privativas de la libertad en la que, con la finalidad de garantizar el predominio de la tutela de principios jurídicos distintos de la adecuada reinserción social del condenado a través de su encierro en un establecimiento penitenciario y en los supuestos expresamente previstos por la Ley, el juez puede disponer la pena impuesta en la casa del interno o en un lugar de residencia sustituto”*⁸.- En orden de ideas, el mecanismo alternativo a la prisión, *“implica la ejecución de una pena privativa de la libertad ajena al objetivo de reinserción social (el cual) en ciertas situaciones particulares se entiende que el cumplimiento de tal finalidad cede ante otras circunstancias de privilegio”*⁹.-

Esta herramienta normativa, resulta ser una *“...solución alternativa para aquellos casos extremos en los que se veían afectadas las personas más vulnerables del sistema carcelario”*¹⁰.

Por lo expresado, las medidas alternativas a la prisión, como el arresto o prisión domiciliario, son una herramienta, menos lesivas o intensas , desde el punto de vista punitivo, dado que en caso de aplicar una privación penitenciaria de la libertad, se violaría un valor superior, y de este modo, se evita la imposición de penas o tratos crueles, inhumanas o degradantes (Convención Americana de Derechos Humanos artículo 5.2, 10 Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre) y la salvaguardia del derecho a la salud que se debe

⁷ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH 2008) (Principio III. 4). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

⁸ Gustavo A. Arocena - José D. Cesano (2015) Instituciones de derecho penitenciario. Editorial Hammurabi 1ª edición. Página 27.-

⁹ López, Axel y Machado, Ricardo. (2014): Análisis del régimen de ejecución penal. 2da. Edición actualizada y ampliada. Fabián J. Di Plácido Editor. Buenos Aires. Página 166.-

¹⁰ Viri, Hernan (2009). Prisión domiciliaria. Su naturaleza y las reformas introducidas por la ley 26472, en Donna Edgardo A. (Director) Revista de Derecho Penal, n° 2009-1. Rubinzal Culzoni, Santa Fé.-

reconocer a favor de cualquier persona (artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 5.e.IV de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial)¹¹. –

IV.-Supuestos en los cuales procede la Prisión Domiciliaria en América Latina y el Caribe. –

A continuación, se detallan las principales causas, condiciones o indicaciones legales que deben concurrir, según la legislación de los en distintos países, para la procedencia del beneficio de la prisión o arresto domiciliario. –

Tabla 1. Disposiciones legislativas en materia de arresto o prisión domiciliaria¹².-

¹¹ Las Reglas Nelson Mandela establecen que: “*Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes*” (Regla 1). Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/dgdh/files/2016/04/Reglas-Mandela.pdf>

Asimismo es importante destacar que, Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH 2008) marcan que: “*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurará condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad*”. (Principio I). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (ONU 2008) señalan que: “*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” (Principio I) *Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*” (Principio 6). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

¹² Información extraída de la publicación de las autoras, Corina Giacomello, Teresa García Castro (2020) Mujeres, Políticas de Drogas, y Encarcelamiento Informe. Presas en Casa: Mujeres en Arresto

PAÍS	FASE PROCESAL	LEY	BENEFICIARIO
Argentina	Ejecución de pena privativa de la libertad	Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad ¹³	<ul style="list-style-type: none"> • Persona enferma. • Con enfermedad en período terminal. • Con discapacidad. • Persona mayor de setenta años. • Mujer embarazada. • Madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo.
	Pre- Sentencia	Código Procesal Penal de la Nación ¹⁴	Previsto como medida coercitiva para asegurar fines procesales ¹⁵ .
Brasil	Pre- Sentencia	Código de Procedimiento Penal ¹⁶	<ul style="list-style-type: none"> • Persona mayor de 80 años. • Extremadamente débil debido a una enfermedad grave. • Esencial para el cuidado especial de una persona menor de 6 años o con una discapacidad. • Mujer embarazada. • Mujer con un niño de hasta 12 años. • Hombre, si es el único responsable del cuidado del niño hasta los 12 años de edad. • En el caso de mujeres embarazadas o responsables de niñas y niños o personas con discapacidad, el arresto domiciliario aplica si: <ul style="list-style-type: none"> a) el delito fue cometido sin violencia ni amenazas graves y; b) el delito no fue cometido en contra de las personas a su cargo.-

Domiciliario en América Latina. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2020/07/Presas-en-Casa.pdf>

¹³ Argentina, Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660 de 1996), modificada por la Ley 26.472 (2009), Art.32-35
http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/ejecuciondelapenaprivativalibertadley24m660_0.pdf

¹⁴ Argentina, Código Procesal Penal de la Nación (2014), Art.314,
<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>

¹⁵ Defensoría General de la Nación, Punición y maternidad: acceso al arresto domiciliario (2015),
<https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20Genero%20Arresto%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>

¹⁶ Brasil, Código de Procedimiento Penal (1941, actualizado en 2019), Art.317-319,
[http:// www.planalto.gov.br](http://www.planalto.gov.br)

	Ejecución de pena privativa de libertad	Ley de Ejecución Penal ¹⁷	<ul style="list-style-type: none"> • Persona mayor de 70 años. • Afectada por una enfermedad grave. • Con un hijo menor o con discapacidad física o mental. • Mujer embarazada.
Colombia	Pre-sentencia	Código de Procedimiento Penal ¹⁸	<p>Son requisitos para conseguir la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no se afecte el funcionamiento del proceso y que no se ponga en riesgo a las víctimas. • Mayor de 65 años. • Cuando a la imputada o acusada le falten dos meses o menos para el parto y durante los 6 meses siguientes a la fecha de nacimiento. • Persona en estado grave por enfermedad. • Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.-
	Pre-sentencia y en fase de sentencia	Código Penal ¹⁹ .	<p>Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria como pena alternativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la sentencia sea de 8 años de prisión o menos. • Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. • Que se demuestre el arraigo familiar y social. • Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <p>No cambiar de residencia sin autorización previa.</p> <p>Que sean reparados los daños ocasionados con el delito. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena.</p> <p>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.-</p>
Ecuador	Pre-sentencia		<ul style="list-style-type: none"> • Persona mayor de 65 años de edad.

¹⁷ Brasil, Ley de Ejecución Penal (1984, actualizado en 2019), Art.117, <https://www.gov.br/planalto/pt-br>

¹⁸ Colombia, Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), Art. 314, http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf

¹⁹ Colombia, Código Penal (Ley 599 de 2000), Art. 36, 38, 38B, C, D, E, <https://leyes.co/codigos.htm>

		Código Orgánico Integral Penal ²⁰	<ul style="list-style-type: none"> • Con una enfermedad grave o incurable. • Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento. • Mujer embarazada.
México	Pre-sentencia	Código Nacional de Procedimientos Penales ²¹	<ul style="list-style-type: none"> • Persona mayor de setenta años de edad. • Persona afectada por una enfermedad grave o terminal. • Mujeres embarazadas. • Madres durante la lactancia
Perú	Pre-Sentencia	Código Procesal Penal. ²²	<ul style="list-style-type: none"> • Persona mayor de 65 años de edad. • Con una enfermedad grave o incurable. • Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento. • Mujeres embarazadas
República Dominicana	Pre-sentencia y ejecución de pena privativa de libertad	Código Procesal Penal ²³	<ul style="list-style-type: none"> • Persona mayor de 65 años de edad. • Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción. • Mujeres embarazadas o durante la lactancia. • Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol.

Como se podrá observar, del cuadro anteriormente incorporado, las circunstancias que habilitan a la concesión de la prisión o detención domiciliaria, son de las más variadas, según cada país, las cuales pueden ser previas a la sentencia condenatoria o posterior en el marco de una ejecución de condena. Puntualmente, es destacable como en los distintos Estados, tomados en el estudio, al momento de legislar sobre la alternativa de la prisión domiciliaria fundada en causas de cuidado de un niño, niña o persona con

²⁰ Ecuador. Código Orgánico Integral Penal DAW_ARL_ECU_18950_S.pdf https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

²¹ México, Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), Art. 155 y 166, http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_15.pdf

²² Perú, Código Procesal Penal (2004), Art. 290, <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>

²³ República Dominicana, Código Procesal Penal (2007), Art. 226 y 342. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_repdom_codpp.pdf

discapacidad, solamente Brasil tiene en consideración al hombre como responsable del cuidado en el marco de una familia, y de todos modos la legislación mencionada lo permite, previo a corroborarse si y sólo si, es el “*único responsable del cuidado del niño hasta los 12 años de edad*”²⁴.-

V.-Derechos Humanos afectados, por el Estereotipo legislativo. -

El estereotipo, que se presenta, para la concesión de la prisión o detención domiciliaria es claro, legislativamente se le asigna a la mujer el rol de cuidar, y solo de modo residual y cuando se agotaron todas las vías posibles, se conduce según el país, al hombre el cuidado de un niño, niña o persona con discapacidad. Esto se debe, en gran medida a que la mujer va a ser tratada más benévolamente en tanto cumpla con las expectativas²⁵ que se tienen del comportamiento femenino.-

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que la concesión de la prisión domiciliaria a personas, para el cuidado de niños, niñas ²⁶ (o como en el caso de Argentina personas con discapacidad²⁷), responde a la vigencia del principio de mínima

²⁴ Brasil, Código de Procedimiento Penal (1941, actualizado en 2019), Art.317-319. Disponible en <http://www.planalto.gov.br>

²⁵ Larrauli, Elena (1992) “*La Mujer ante el Derecho Penal*”. En Seminario PRIGEPP Discriminación. Recuperado del Programa de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). Disponible en: <http://prigepp.org>

²⁶ *Convención de los derechos del niño*: “Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. *Disponible en:* <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.asp>

²⁷La Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad: “*El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*” (Artículo 1). “*Nivel de vida adecuado y protección social 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de la personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad*” (artículo 28.1). Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

transcendencia o principio de intranscendencia de la pena²⁸ a terceras personas (Artículo 5.3 Convención Americana de Derechos Humanos) y el interés superior del niño²⁹ (Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño), valores y principios que trascienden los fines de la pena privativa de la libertad tradicional y habilitan, un encierro que si bien no deja de ser punitivo³⁰, es menos lesivo.-

De conformidad con lo expresado, los criterios que habilitan la medida, son de naturaleza superior así por ejemplo el principio de intranscendencia de la pena, implica que se debe garantizar desde las acciones positivas de los Estados, que la imposición de una pena nunca constituya una causa de angustia y sufrimiento, dado que va en contra de las finalidades de la pena, debiéndose resguardar el derecho a la protección a la familia y el principio de no trascendencia de la pena, conforme el artículo 5 incisos 3 y 6 y artículo 17 de la Convención Americana³¹. Resulta útil recordar, que lo que busca el artículo 5.3 es justamente que los efectos de la privación de la libertad no trasciendan de modo innecesario a la persona del condenado más allá de lo indispensable³².-

En el tenor de los principios expuestos, es relevante señalar la vigencia que tiene el interés superior del niño y resguardo de la familia, lo cual conlleva no solo que el Estado se abstenga de intervenir en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias del caso, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio pleno y disfrute de sus derechos. Esto requiere por parte de los Estados, como responsables del bien común, que deban tener un rol preponderante en la

²⁸ Criterio sostenido por la Cámara Penal de Segunda Nominación de la Provincia de Catamarca, Sala Unipersonal, “V., D. A. S/Robo en grado de tentativa”, Sent. 73/2015, 7/10/2015 (Sentencia firme). Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/12/fallos42567.pdf>

²⁹ Interés Superior del niño es: “*El objetivo general de proteger el interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además imperioso*” concepto vertido en Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 108. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

³⁰ El término punitivo en la presente debe ser comprendido como: “...la imposición de un castigo dentro del marco de la ley significa causar dolor, dolor deliberado”. En Nils Christie. (1988) Los Límites del Dolor. Fondo de Cultura Económica. México Página 7.-

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López y Otros Vs. Argentina Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 225. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López y Otros Vs. Argentina Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 93 ultima parte. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf

protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia³³, mediante la promoción de medidas que promuevan la unidad familiar³⁴.-

De esta manera la Corte ha entendido, que la familia a la que todo niño o niña tiene es, principalmente su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos, la que debe brindar la protección al niño y a su vez ser objeto de medida de protección por parte del Estado³⁵. Esta protección y cuidado no se asegura por el sexo asignado por la naturaleza al momento del nacimiento, dado que la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato, deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva³⁶.-

En este contexto es preciso, tener en consideración, la intersección del interés superior del niño, el cual se encuentra en juego para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, que en los casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y el desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos e imaginarios. Por lo tanto no pueden ser admisibles especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las

³³ Es importante destacar que, en relación a la familia, la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 9 que: 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

[...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Fragmento de la Convención mencionado en Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Forneron E Hija Vs. Argentina Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 120. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 173. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

³⁵ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Forneron E Hija Vs. Argentina Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 119. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Flor Freire Vs. Ecuador Sentencia del 31 de Agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos de la familia³⁷.-

Por esto, todo tratamiento discriminatorio³⁸ que tenga su origen en la ley del Estado signatario de la Convención, vulnera este principio, dado que se prohíbe la discriminación de derechos o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto por en el art. 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe³⁹. –

Sin embargo, es necesario consignar que el artículo 1.1 de la Convención se diferencia del artículo 24, en que el primero de ellos, es una obligación general de todos los Estado de respetar y garantizar, “sin discriminación alguna” los derechos contenidos en la Convención, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el art. 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Sin embargo, si la discriminación se refiere, como en el supuesto en cuestión, a una protección desigual de la ley interna, violaría el art. 24⁴⁰.-

Este principio mencionado previamente posee, en el marco del reconocimiento de derechos humanos, un rol protagónico, dado que, en la actual etapa de la evolución del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico⁴¹. Por

³⁷ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 108. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

³⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 24: “Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. -

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 186. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 209. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 184. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

ello los Estados tienen la obligación de no introducir en sus ordenamientos jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable⁴².-

Que considerar que solo las mujeres, pueden acceder a la prisión domiciliaria, cuando tienen a su cargo un niño, niña o persona discapacitada, implica afectar el proyecto de vida de las personas, dado que el trato diferenciado basado en un supuesto en el cual el cuidado de un niño o niña es de la mujer, y que una relación es entre un hombre y una mujer, sin ponderar la orientación sexual, sobre las cuales se pueden construir familias, y de este modo afectar el proyecto de vida de las personas que habitan los Estados.-

A este respecto, y ponderando el supuesto de parejas o matrimonios conformados por personas del mismo sexo, es útil recordar, que la Corte ha sostenido que el “interés superior del niño” es en abstracto, un fin legítimo, por cual la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre o el padre, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo el juzgador no puede tomar esta condición social para decidir sobre la tuición o custodia⁴³.-

De esta manera, es imperativo evitar que en el marco de la concesión de las medidas alternativas a la prisión, los procesos judiciales perpetúen con sus decisiones los prejuicios y estigmatización, al reafirmar una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia, vinculada exclusivamente con la conservación de la especie y la procreación de los hijos y los roles históricamente asignados a hombre y mujeres.-⁴⁴

VI.-Conclusión

Por lo explicitado previamente, resulta oportuno mencionar que las leyes de los Estados deben evitar crear desequilibrios, que afecten la vida familiar, que impongan el

⁴²Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 184. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁴³ Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 110. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

⁴⁴Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y No Discriminación. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párrafo 106. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

estereotipado rol del hombre respecto del hogar y los hijos y, de esta manera impidan una atención plena y equitativa de ambos padres porque “*Una familia estable es aquella que se basa en los principios de equidad, justicia y realización individual de cada uno de sus integrantes*”⁴⁵.-

Consideramos necesario, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenga un enfoque diferenciado, en lo que respecta a las personas privadas de la libertad, en relación en los supuestos legales, previsto en las legislaciones internas de los Estados parte, en cuanto a necesidad de unificar los criterios para el otorgamiento de las prisiones domiciliarias, en caso de tener niños, niñas o personas con discapacidad a cargo, sin necesidad que el sexo biológicamente asignado sea una función destinada final e inalterable, asignado por la ley. –

Es por demás, destacable comprender que la prisión domiciliaria es una herramienta, para morigerar el régimen de la privación de libertad, asegurando el pleno desarrollo de una persona, que requiere el cuidado, de quien ha resultado condenado o condenada. Es preciso, reconocer que el derecho a crecer y desarrollarse rodeado de una familia, debe exigir por parte de los Estados, explicar en cada caso si corresponde o no, según el rol y no según la exégesis de las normas estereotípicas. –

En este marco, es indicado recordar que la estandarización de funciones, desconociendo los roles, o los tipos de dinámicas familiares, podría llevar a vulnerar intereses superiores en pugna. Máxime que los Estados deben ofrecer y aplicar caso por caso alternativas a la privación de libertad, teniendo plenamente en cuenta los posibles efectos que puedan tener las distintas condenas en el interés superior del niño o los niños afectado⁴⁶.-

Por ello creemos que, sobre las alternativas a la prisión, se deben promover profundas transformaciones legales y deconstrucciones, que den cuenta de la diversidad de las familias que existen y que asimismo se reconozca que existen también, referentes parentales hombres, que cumplen con el rol, que se le ha asignado históricamente a la mujer, y que existen de igual forma familias homoparentales, que son el seno donde crecen y se desarrollan personas en cada uno de los Estados. Porque más allá de la prisión, más allá de la condena, más allá de la pena, existen las familias más diversas. –

Bibliografía y Antecedentes. -

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos INFORME N° 4/01 CASO 11.625. María Eugenia Morales De Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001. Párrafo citando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 21, *supra*, párr. 24. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala11.625.htm>

⁴⁶ En Comité de los Derechos del Niño Observación General N° 14 #69. Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNiño-WEB.pdf>

- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil Sentencia de 4 de julio de 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH 2008). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Arocena Gustavo - José D. Cesano (2015) Instituciones de derecho penitenciario. Editorial Hammurabi 1ª edición.-
- López, Axel y Machado, Ricardo. (2014): Análisis del régimen de ejecución penal. 2da. Edición actualizada y ampliada. Fabián J. Di Plácido Editor. Buenos Aires.-
- Viri, Hernan (2009). Prisión domiciliaria. Su naturaleza y las reformas introducidas por la ley 26472, en Donna Edgardo A. (Director) Revista de Derecho Penal, n° 2009-1. Rubinzal Culzoni, Santa Fé.-
- Las Reglas Nelson Mandela. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2016/04/Reglas-Mandela.pdf>
- Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH 2008) Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (ONU 2008). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>
- Corina Giacomello, Teresa García Castro (2020) Mujeres, Políticas de Drogas, y Encarcelamiento Informe. Presas en Casa: Mujeres en Arresto Domiciliario en América Latina. Disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2020/07/Presas-en-Casa.pdf>
- Argentina, Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley 24.660 de 1996), modificada por la Ley 26.472 (2009), http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/ejecuciondelapenaprivativalibertadley24m660_0.pdf
- Argentina, Código Procesal Penal de la Nación (2014), <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>
- Defensoría General de la Nación, Punición y maternidad: acceso al arresto domiciliario (2015), <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/Libro%20Genero%20Arresto%20con%20tapa%20e%20isbn.pdf>
- Brasil, Código de Procedimiento Penal (1941, actualizado en 2019). <http://www.planalto.gov.br>
- Brasil, Ley de Ejecución Penal (1984, actualizado en 2019), <https://www.gov.br/planalto/pt-br>
- Colombia, Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf
- Colombia, Código Penal (Ley 599 de 2000), <https://leyes.co/codigos.htm>
- Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. Disponible https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

- México, Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_15.pdf
- Perú, Código Procesal Penal (2004), <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>
- República Dominicana, Código Procesal Penal (2007), Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_codpp.pdf
- Brasil, Código de Procedimiento Penal (1941, actualizado en 2019),. Disponible en [http:// www.planalto.gov.br](http://www.planalto.gov.br)
- Larrauli, Elena (1992) “La Mujer ante el Derecho Penal”. En Seminario PRIGEPP Discriminación. Recuperado del Programa de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP). Disponible en: <http://prigepp.org>
- Convención de los derechos del niño. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.asp>
- La Convención de Derechos de la Personas con Discapacidad. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Nils Christie. (1988) Los Limites del Dolor. Fondo de Cultura Económica. México.-
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López y Otros Vs. Argentina Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso López y Otros Vs. Argentina Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf
- Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Forneron E Hija Vs. Argentina Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Flor Freire Vs. Ecuador Sentencia del 31 de agosto de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
- Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

- Corte Interamericana De Derechos Humanos Caso Atala Riffo Y Niñas Vs. Chile Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14: Igualdad y No Discriminación. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos INFORME N° 4/01. CASO 11.625. María Eugenia Morales De Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001. Párrafo citando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 21, supra, Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala11.625.htm>
- En Comité de los Derechos del Niño Observación General N° 14 Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDeLNino-WEB.pdf>
- Rua, Ramiro Javier (2014) Prisión domiciliaria para personas con hijos a su cargo sin distinción de sexo o género en Derecho penal, Año 3- N°8. Editorial Info Jus. Buenos Aires. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/prision-domiciliaria-para-personas-hijos-su-cargo-sin-distincion-sexo-genero-prision-domiciliaria-para-personas-hijos-su-cargo-sin-distincion-sexo-genero-nv9979-2014-12-29/123456789-0abc-d97-99ti-lpsedadevon>
- Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales Entrevista traducida del inglés por Nicole Lacrampette en Anuario de Derechos Humanos ISSN 0718-2058 No. 10, 2014 pp. 197-204 Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/31712/33511/>